

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2021-006
Accionante: Santiago Cardozo Correcha
Accionado: EPS Suramericana – Centro Médico
Sura Sur y Neurofamilia IPS S.A.S.
Decisión: Concede Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por SANTIAGO CARDOZO CORRECHA, en contra de la EPS Suramericana, el Centro Médico Sura Sur y Neurofamilia IPS S.A.S., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas e integridad personal y seguridad social, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que tiene 24 años de edad, se encuentra afiliado a la EPS Suramericana, en el régimen contributivo; que desde hace varios años viene padeciendo de repentinos ataques que incluyen desmayo, pérdida del conocimiento, rigidez muscular, adormecimiento de las extremidades superiores e inferiores, calambres y sudoración.
2. Agrega que el 2 de diciembre de 2020, asistió a consulta por medicina interna en el Centro Médico Sura Sur, donde fue atendido por el profesional de la salud y lo remitió para que fuera valorado por las especialidades de Neurología y Coloproctología, consultas que fueron autorizadas por la EPS Suramericana; que desde que le dieron las correspondientes autorizaciones, ha

intentado en varias ocasiones comunicarse con la IPS, para el agendamiento de sus citas, pero a la fecha no ha sido posible.

3. Que el 17 de enero del presente año, presentó nuevamente otro episodio descrito anteriormente, y mi familia lo llevó al servicio de urgencias del Hospital Santa Clara, donde le negaron la atención médica, debido a la alerta roja hospitalaria decretada en la ciudad, por ocasión a la pandemia; como no fue posible su atención en la institución médica, tuvo que contratar un médico particular, para que atendiera su crisis, quien lo remitió a valoración por neurología; indica que se encuentra a la espera de que el Centro Médico Sura Sur y la IPS Neurofamilia SAS, atiendan sus llamadas telefónicas, para que le agenden sus consultas con los especialistas, sin tener un resultado favorable.
4. Finaliza indicando que teniendo en cuenta el obstáculo actual impuesto por las accionadas, no puede continuar con un tratamiento completo para mejorar su salud; que por su corta edad de vida, requiere de un oportuno diagnóstico y tratamiento, para mejorar su estado de salud.

PRETENSIONES

Solicita se tutele a su favor, los derechos fundamentales invocados y en consecuencia de ello, se ordene a la EPS Suramericana, al Centro Médico Sura Sur y a la Neurofamilia IPS S.A.S., le agenden fecha y hora para las consultas de Neurología y Coloproctología.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Compañía EPS Suramericana S.A. – EPS SURA

La representante legal de la entidad en mención, informó al despacho que el accionante se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud-PBS de EPS Sura, en calidad de cotizante y tiene derecho a cobertura integral; que el área de salud informa que se procedió a asignar la consulta de Coloproctología para el 17 de febrero a las 11:30 am, en el Hospital Universitario Nacional; adjunta el historial de autorizaciones y la orden de la consulta y pantallazo, para su verificación.

Agrega que también se le asignó la consulta de Neurología para el 26 de enero a las 7:20 am, en Neurofamilia IPS S.A.S., por lo que procede a informar y enviar al correo electrónico santyc2@outlook.com, las autorizaciones respectivas. Indica que conforme con lo anterior, solicita al despacho se

declare improcedente la presente acción de tutela, por cuanto su representada ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por el paciente.

Centro Médico Sura Sur

A la Institución Prestadora de Servicio de Salud en mención, se le corrió el correspondiente traslado mediante oficio No. 58, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, como quiera que a la fecha no se allegó respuesta por parte de ellos.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social el Salud - Adres

A la entidad en mención, se le corrió el correspondiente traslado mediante oficio No. 54, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, como quiera que a la fecha no se allegó respuesta por parte de ellos.

Neurofamilia IPS S.A.S.

A la Institución Prestadora de Servicio de Salud en mención, se le corrió el correspondiente traslado mediante oficio No. 58, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, como quiera que a la fecha no se allegó respuesta por parte de ellos.

Superintendencia Nacional de Salud

La Asesora del despacho de la entidad en mención, manifiesta al juzgado que teniendo en cuenta los hechos de la acción constitucional, solicita su desvinculación de toda responsabilidad que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva; que efectivamente las EPS, son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud y por lo tanto, son las llamadas a responder por toda falla, lesión, enfermedad e incapacidad, se genere con ocasión de la no prestación o prestación indebida de los servicios de salud, incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en salud.

Agrega que la entidad que representa, es un organismo de carácter técnico, que, como órgano de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en salud, debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados por la ley y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del sistema .

Que se debe tener en cuenta la prevalencia del concepto del médico tratante en los conflictos entre el actor y la EPS accionada, por cuanto la decisión de ordenar los servicios formulados, obedece a la enfermedad que padece el paciente, a la formación y conocimiento del galeno; en el evento en que el médico tratante considere que los servicios ordenados se ajustan a la necesidad del paciente, la EPS accionada se encuentra en la obligación de garantizar el servicio bajo estándares de oportunidad, accesibilidad y eficiencia, en los términos y para los efectos de las normas antes transcritas.

Con relación a la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas, considera relevante hacer referencia al concepto emitido el 22 de octubre de 2012, bajo el número 2-2012-095213, y a los artículos 365 y 49 de Nuestra Constitución, que precisan en ellos la eficiencia lo que conlleva a la continuidad del servicio. No se puede dilatar de manera injustificada el tratamiento o procedimiento en materia de salud porque no sólo se quebranta las reglas rectoras del servicio público esencial de salud, sino también los principios de dignidad humana y solidaridad que puedan configurar un trato cruel para la persona que demanda el servicio, hecho que prohíbe el artículo 12 de la Carta Fundamental. Que el Decreto 019 de 2012, establece en su artículo 124, la asignación de citas médicas con especialistas, la cual deberá ser otorgada por las Empresas Promotoras de Salud, en el término que señala el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finaliza solicitando al despacho, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y desvincularlos de la presente acción constitucional, porque no han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante en la presente acción constitucional.

PRUEBAS

1. Con el escrito de tutela, el accionante allegó los siguientes documentos:

- Fotocopia de la orden médica de la consulta por Neurología, de fecha 17 de enero de 2021, expedida por Health Support AR, a nombre del accionante.
- Fotocopia de la orden médica de consulta para neurología y coloproctología, de fecha 02 de diciembre de 2020, a nombre del accionante, expedida por la EPS Sura.
- Fotocopia de autorizaciones, de fecha 5 de diciembre de 2020, enviado al correo santyc2@outlook.com.

La EPS Sura, adjuntó certificado de existencia y representación legal, la historia de autorizaciones, orden de autorización para la consulta de coloproctología y neurología y pantallazos adjuntos; la Superintendencia Nacional de Salud, poder y resolución para actuar en la presente acción de tutela; la Neurofamilia

IPS SAS, el Centro Médico Sura Sur y Adres, no adjuntaron ningún documento, como quiera que no dieron contestación a la misma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la accionada de un particular que presta el servicio de salud y encargada de atender a los beneficiarios del Plan Obligatorio en Salud.

Frente al factor territorial se tiene que la sede principal de la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

2.1. El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar los alcances del derecho a la salud y seguridad social.

2.2 La Salud y Seguridad Social

La Constitución Política de Colombia consagra el Derecho fundamental a la Salud, como un servicio público a cargo del Estado, garantizando a todas las personas el acceso en cuanto a prevención, protección y atención en salud se refiere; todo ello acorde con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

En consecuencia, el Estado debe procurar que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud que requieran, pues ello asegura una calidad de vida digna, teniendo en cuenta que la salud es el instrumento mediante el cual

los seres humanos pueden desarrollarse, pues sin ella, sería imposible ejercer a plenitud los demás derechos fundamentales.¹

El derecho a la salud ha sido objeto de reiterados pronunciamientos, cuando existe conflicto acerca de la forma en que debe asimilarse su protección. Anteriormente, la Corte aplicaba la tesis de conexidad, en donde el derecho de carácter prestacional, que pretende protegerse por vía de tutela, debe tener una inescindible relación con un derecho fundamental, particularmente la vida digna.

De otro lado con posterioridad, adoptó la tesis según la cual un derecho es fundamental de manera autónoma cuando el fin es garantizar la salud de sujetos de especial protección como los menores de edad, los desplazados y los adultos mayores. En efecto, estos postulados no necesariamente conllevan a delimitar si el derecho a la salud es de carácter fundamental o no, sino a la manera en que debe lograrse su realización en la práctica.

En la sentencia T-760 de 2.008, la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que la Corte Constitucional, ha establecido sobre el derecho a la salud. En esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo:

“Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.”

¹ La Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales señaló que “la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos” (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), (22º período de sesiones, 2000), U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000).

La jurisprudencia constitucional ha considerado que los derechos de contenido prestacional, en especial a la seguridad social en salud, se le puede reconocer el carácter de derechos fundamentales cuando (i) se trata de un sujeto de especial protección constitucional, (ii) porque se está en presencia de una situación que evidencia que la vulneración del derecho a la salud implica una amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, como por ejemplo la vida, el trabajo o la dignidad humana entre otros; o (iii) porque se presente el fenómeno jurídico de la transmutación de un derecho prestacional en un derecho subjetivo como consecuencia del desarrollo legislativo o administrativo de los mandatos constitucionales².

Por otra parte, frente al carácter de fundamental que puede adquirir el derecho a la salud, cuando se encuentra en íntima relación con uno, que por sí solo, es fundamental, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

“[l]a prestación de los servicios de salud, como componente de la seguridad social, por su naturaleza prestacional, es un derecho y un servicio público de amplia configuración legal, pues corresponde a la ley definir los sistemas de acceso al sistema de salud, así como el alcance de las prestaciones obligatorias en este campo (CP arts. 48 y 49). La salud no es entonces, en principio, un derecho fundamental, salvo en el caso de los niños, no obstante lo cual puede adquirir ese carácter en situaciones concretas debidamente analizadas por el juez constitucional, cuando este derecho se encuentre vinculado clara y directamente con la protección de un derecho indudablemente fundamental. Así, el derecho a la salud se torna fundamental cuando se ubica en conexidad con el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal”.

Con todo, actualmente, la Corte ha optado por dejar atrás la tesis de conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, todo ello por cuanto consideró que en sí mismo, exigir tal conexidad resultaba “artificial” ya que todos los derechos de alguna manera tienen un carácter prestacional, queriendo decir con ello que existe una estrecha relación entre “*un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental*”³

Además de reconocer que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, el cual puede protegerse a través del recurso de amparo, la Corte también consideró necesario determinar que en ciertos casos la tutela es el mecanismo apropiado para garantizar este derecho cuando quien la solicita es un sujeto de especial protección. Al respecto la jurisprudencia constitucional puntualizó lo siguiente:

² Ver sentencia T-419 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia T-760 del 13 de julio de 2008 M.P. Manuel José Cepeda.

“Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las solicitudes de inaplicación de las normas legales o reglamentarias que rigen el sistema de salud únicamente podrá acudir al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.”

La salud es un concepto que guarda íntima relación con el bienestar del ser humano y que dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas. En este sentido se ha indicado que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento.

Por su parte, la vida humana, en los términos de la protección constitucional de su preservación, no consiste solamente en la supervivencia biológica sino que, tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad.

No obstante, debe tenerse en cuenta que no en todo caso en que se alegue la lesión al derecho a la salud, la aplicación de la normatividad infraconstitucional que establece los servicios que brinda el sistema de salud resulta incompatible con los derechos fundamentales. Para llegar a esa conclusión el funcionario judicial debe constatar que: (i) la falta del servicio médico o el medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al medicamento por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico o el medicamento ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que el criterio expuesto por el médico tratante del paciente, prima a la hora de determinar la necesidad del suministro del servicio médico solicitado, pues es éste quien mejor conoce su estado de salud y está plenamente capacitado para determinar la atención médica que requiere. Al respecto, ha señalado que el Comité Técnico Científico de la entidad podrá reversar la decisión del médico tratante, siempre y cuando

se base en conceptos de médicos especialistas en el campo en cuestión y en un conocimiento completo y suficiente del caso específico del paciente.

3. El carácter prevalente de la prescripción médica emitida por el médico tratante.

Ha sido amplia la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, al reiterar que el ordenamiento garantiza a todas las personas, como componente esencial del derecho a la salud, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran para resguardar su dignidad humana. La Corte ha resaltado que quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, el médico tratante.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que: “ ...*(i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio*”⁴.

El alto Tribunal ha señalado en varias oportunidades que la prestación en salud ordenada por el médico tratante se torna fundamental para la persona que la requiere para proteger o restablecer su salud.

No obstante, dado que, bajo la regulación actual, la manera de acceso a los servicios de salud sigue dependiendo, en principio, de si el servicio requerido se encuentra o no incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud al cual la persona tiene derecho, la Resolución 3099 de 2008 establece que la prescripción del médico tratante de un servicio de salud no incluido en el POS debe ser remitida por éste mismo al Comité Técnico Científico para su evaluación, aprobación o desaprobación.

Es decir, que actualmente la normativa en materia de salud le otorga al CTC la facultad para determinar si autoriza o no un servicio de salud no POS ordenado por el médico tratante, de acuerdo con unos criterios y un procedimiento previamente establecido. Sin embargo, han dejado claro a través de la jurisprudencia que:

*“el Comité Técnico Científico de las entidades prestadoras del servicio de salud no es propiamente un órgano de carácter técnico sino administrativo, debido a su estructura y a las funciones que desempeña, y por lo tanto ha precisado que estos comités no son una instancia más entre los usuarios y las EPS y que **su concepto no es un requisito***

⁴ Sentencia T 873 de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

indispensable para el otorgamiento de servicios de salud requeridos por un paciente".⁵ (Negrillas fuera de texto)

Para desvirtuar la orden del médico tratante se ha dicho, que la opinión de cualquier otro médico no es suficiente, la base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida, por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante.

El dictamen del médico tratante respecto de un servicio de salud que requiera un determinado paciente, debe prevalecer sobre el concepto del Comité Técnico Científico y cualquier otro miembro de la EPS, inclusive sobre la opinión otro profesional de la salud puesto que el médico tratante es un profesional científicamente calificado y es quien mejor conoce la condición de salud del paciente⁶.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho analizar si la EPS Suramericana, el Centro Médico Sura Sur y Neurofamilia IPS SAS, vulneran los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, e integridad personal y seguridad social de SANTIAGO CARDOZO CORRECHA, por cuanto a la fecha no le han programado las consultas con los especialistas de coloproctología y Neurología, las cuales son necesarias para mejorar su estado de salud.

Bajo las anteriores premisas procede el Despacho al caso objeto de estudio.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Para el caso de marras, se tiene la presunta vulneración al derecho a la salud, vida en condiciones dignas e integridad personal y seguridad social de SANTIAGO CARDOZO CORRECHA, quien de acuerdo a lo narrado en los hechos de la acción de tutela, cuenta con 24 años de edad y su diagnóstico es de crisis convulsiva y patrón epiléptico.

Obra en el expediente, autorizaciones emitidas por La EPS Sura, de fecha 02 de diciembre de 2020, para consulta de Neurología y de Coloproctología, las cuales fueron ordenadas por el médico de medicina interna *JUAN GABRIEL MERCHÁN LEÓN*, adscrito a la IPS Centro Médico Sura Sur. Sobre el particular y conforme a la jurisprudencia transcrita, uno de los requisitos para la prosperidad de la acción de tutela, dependerá de que el servicio requerido, haya sido prescrito por el médico tratante adscrito a la E.P.S a la cual se encuentre

⁵ Sentencia T 873 de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

⁶ Respecto a la prevalencia del concepto del médico tratante, frente al concepto del Comité Técnico Científico y/o de los funcionarios administrativos de la EPS, ver entre muchas otras, las siguientes sentencias: T-666 de 1997, T-155 de 2000, T-179 de 2000, T-378 de 2000, T-284 de 2001, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-344 de 2002, T-760 de 2008.

afiliado SANTIAGO CARDOZO CORRECHA, aspecto que para el presente caso se cumple.

Ahora bien, la inconformidad del accionante radica en el hecho, que desde hace más de diez años viene padeciendo una afectación grave a su salud y el 02 de diciembre de 2020, asistió a consulta por medicina interna, donde el médico tratante le ordenó las consultas de Neurología y Coloproctología, sin que a la fecha le hallan asignado las citas que requiere; que después de intentar en repetidas ocasiones comunicarse telefónicamente con las IPS, para agendar las citas, las mismas le informan que no tienen agenda disponible para atenderlo.

De otro lado se tiene la versión de la EPS Sura, la que hace saber que a la fecha no ha incumplido con las obligaciones que le compete en lo concerniente a la prestación de los servicios que requiere el usuario, por cuanto a la fecha no le ha negado ni omitido la prestación de servicio alguno. Que se le asignó la consulta de coloproctología para el 17 de febrero de 2021, a las 11:30 am, en el Hospital Universitario Nacional, de igual manera, se le asignó la consulta por Neurología para el 26 de enero de 2021, a las 7:20 am, en Neurofamilia IPS SAS, por lo que se procedió a informar y enviar al correo electrónico del accionante santyc2@outlook.com, las autorizaciones respectivas; adjunta la orden respectiva de la consulta y pantallazo del mismo.

Este Despacho para corroborar lo antes mencionado por la EPS Sura, se comunicó con el accionante al abonado telefónico 3182850774, siendo atendida por quien dijo llamarse SANTIAGO CARDOZO CORRECHA, sobre el particular manifestó que efectivamente el 26 de este mes y año le habían realizado la consulta de Neurología y que le programaron la consulta de Coloproctología para el 17 de febrero de 2021; adicional a lo anterior, nos allegó escrito al correo institucional, informando lo antes mencionado.

De acuerdo a lo manifestado por la EPS Sura, este Despacho, no comparte los argumentos de la misma, ya que no se trata de manifestar que van a programar la consulta de Coloproctología para el 17 de febrero del presente año y le informaron al usuario, pues en este caso, no es emitir una autorización y de fijar una fecha posterior a la fecha de que este despacho emita el fallo correspondiente, con el ánimo de evadir posiblemente la responsabilidad, sino por el contrario más que el papel, lo que se pretende es que se realice oportunamente el servicio que se requiere, máxime cuando el mismo fue ordenado por el médico tratante, pues de nada basta la fecha posterior, si en la práctica, la consulta de Coloproctología, puede programarla y posteriormente cancelarla, suspenderla y/o se puede estar realizando semanas y hasta meses después y es con ocasión a esta tutela que disponen de agenda para programar las citas con los especialistas requeridas por el paciente, por cuanto están en compromiso derechos de raigambre constitucional del accionante.

Este estrado judicial, concibe la vida en condiciones dignas, como una condición, lo más lejano posible al sufrimiento y la humillación; las autoridades y

el Estado Colombiano, deben hacer todo lo que esté a su alcance para aligerar las cargas que la naturaleza impone a ciertas personas, máxime cuando estamos frente a una persona en situación de disminución por su estado de salud, ya que presenta un diagnóstico de “crisis convulsiva y patrón epiléptico”, razón por la cual las determinaciones del médico tratante deben ser acatadas; en consecuencia de no realizar la consulta de Coloproctología, se pone en riesgo el derecho a la salud, vida en condiciones dignas, e integridad personal y seguridad social, se obviaría la finalidad que tiene la entidad promotora de salud, frente al afiliado.

Si con la consulta de Coloproctología, se logra mejorar la calidad de vida del accionante, la entidad promotora de salud, está en la obligación de garantizar un **OPORTUNO SERVICIO**, pues de no hacerlo como sucede en este caso, se desconocería el mandato del Constituyente primario, conforme al cual, en Colombia, toda determinación del Estado y de los particulares debe garantizar efectivamente la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 2 y 5 C.P.). Esta es una de las manifestaciones de la protección especial que se debe brindar a toda persona que se encuentre en circunstancias de discapacidad, siendo necesario que este Despacho, tome los correctivos a que haya lugar para conjurar la trasgresión a los derechos reclamados.

Consecuente con lo manifestado se tutelarán los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, e integridad personal y seguridad social de SANTIAGO CARDOZO CORRECHA. Por las razones antes expuestas, la EPS Sura, a través de su representante legal, gerente, director o quien haga sus veces, deberá en un término no superior a 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, programar fecha y hora y realizar la consulta de Coloproctología, Debiendo realizar la misma en un término no superior a 8 días calendario, de igual manera deberá informar al accionante.

De otro lado, es necesario recordar lo dispuesto en la resolución 1552 de 2013, emanada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en su artículo primero, donde dice que las Entidades Promotoras de Salud (EPS), de ambos regímenes, directamente o a través de la red de prestadores que definan, deberán tener agendas abiertas para la asignación de citas de medicina especializada la totalidad de días hábiles del año. Dichas entidades en el momento en que reciban la solicitud, informarán al usuario la fecha para la cual se asigna la cita, sin que les sea permitido negarse a recibir la solicitud y a fijar la fecha de la consulta requerida.

Por lo anterior se hará un llamado de atención al Representante Legal, gerente o director de la EPS Sura, para que al momento de asignar citas médicas con especialistas, tengan en cuenta la resolución 1552 de 2013, emanada por el Ministerio de Salud y Protección Social, además de la condición clínica del paciente, quien puede verse afectado en su salud, por no realizarle la valoración, consulta y procedimiento con especialista, pues para el caso que

nos ocupa, la orden data del 02 de diciembre de 2020 y habiendo transcurrido alrededor de mes y medio, la misma no se le ha programado.

No se tutelaré en contra del Centro Médico Sura Sur, de Neurofamilia IPS S.A.S., Adres y la Superintendencia Nacional de Salud, al establecer que no han vulnerado derechos fundamentales del paciente y que la garantía del servicio de salud, se encuentra en cabeza de la EPS Sura.

Del cumplimiento de esta decisión la EPS Sura, informará al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, e integridad personal y seguridad social de SANTIAGO CARDOZO CORRECHA. Por las razones antes expuestas, la EPS Sura, a través de su representante legal, gerente, director o quien haga sus veces, debe en un término no superior a 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, programar fecha y hora y realizar la consulta de Coloproctología, Debiendo realizar la misma en un término no superior a 8 días calendario, de igual manera debe informar al accionante.

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN, al representante legal, gerente o director de la EPS Sura, para que dé cumplimiento al artículo primero de la resolución No. 1552 de 2013, emanada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO TUTELAR, en contra del Centro Médico Sura Sur, de Neurofamilia IPS S.A.S., Adres y la Superintendencia Nacional de Salud, al establecer que no han vulnerado derechos fundamentales de SANTIAGO CARDOZO CORRECHA.

CUARTO: Del cumplimiento de este fallo la EPS Sura, debe comunicar a este Despacho oportunamente por escrito.

QUINTO: INFORMAR al accionante y accionados, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. De no ser recurrido este fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Tutela No. 2021-006

Accionante: Santiago Cardozo Correcha

Accionada: EPS Suramericana, Centro Médico Sura Sur y Neurofamilia IPS SAS

Decisión: Concede tutela

Firmado Por:

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72f0fdd6b74bac13f6fba676a47350f6ea805bea94ba1be7fa1350ddc9f4cdef

Documento generado en 29/01/2021 07:34:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**